

Santiago, diez de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que se dedujo recurso de protección en contra del Banco Scotiabank Chile, calificando como ilegal y arbitraria la decisión de cierre unilateral de productos asociados a la cuenta corriente del actor así como los descuentos de dineros realizados en la misma, sin previo aviso ni causa aparente, circunstancia que afecta el derecho de propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida, para rechazar la acción constitucional interpuesta, señala que el acto impugnado guarda relación con el cierre de los productos bancarios del recurrente y los descuentos de dineros que el actor mantenía en su cuenta corriente, cuestión que ocurrió con fecha 10 de noviembre de 2021, como reconoce explícitamente, en su libelo, aquél. De este modo habiendo sido interpuesto el recurso de protección el día 13 de diciembre de 2021, se desprende que éste es extemporáneo. Agregan, los sentenciadores, que no obsta la anterior conclusión la circunstancia de no haber existido disponibilidad en la Oficina Judicial Virtual el día 10 de diciembre de 2021, pues bien pudo éste



interponer su recurso al día siguiente, esto es el día 11, al haber cesado ya el impedimento que lo habría afectado.

**Tercero:** Que el recurrente, en su apelación, subraya, en cuanto a la extemporaneidad, que si bien el certificado de disponibilidad figura con fecha 10 de diciembre de 2021, éste recién fue emitido con fecha 13 del mismo mes y año, no teniendo su parte injerencia sobre los días de atención o carga de trabajo del soporte informático de la Oficina Judicial Virtual, por lo que debió esperar contar con el referido certificado a fin de interponer la presente acción, toda vez que debía tener certeza acerca de que efectivamente se certificaría el error del sistema reclamado a efectos de acreditar la interposición del recurso en plazo.

**Cuarto:** Que ha quedado asentado en autos que el recurrente tomó conocimiento del acto ilegal y arbitrario el día 10 de noviembre de 2021, al ser informado mediante un correo electrónico del cierre de los productos bancarios indicados en dicha comunicación. Asimismo, se encuentra acreditado que el día 10 de diciembre del referido año, entre las 21:00 y las 23:59, no se encontraban disponibles los servicios de ingresos de causas y escritos en todas las materias en la Oficina Judicial Virtual.



Por su parte, no se encuentra controvertido que el certificado de disponibilidad fue enviado, por correo electrónico, el 13 del mismo mes y año, en consecuencia, es sólo a partir de ese momento que el recurrente se encuentra en condiciones de deducir la presente acción.

**Quinto:** Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso de protección con fecha 13 de diciembre pasado, esto es, inmediatamente recibido el certificado de disponibilidad, no puede menos que concluirse que la acción fue promovida dentro de plazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de marzo del presente año, y se declara que el recurso de protección interpuesto no es extemporáneo.

**Vuelvan los autos a primera instancia** a fin de que los mismos integrantes de la Corte de Apelaciones de La Serena, y sin nueva vista, se pronuncien sobre el fondo de la acción deducida.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 10.901-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, diez de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

